



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

EXP. SRE-PSC-014/2018
COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02
JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

VISTOS para resolver la vista ordenada en la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **SRE-PSC-14/2018** instruido y sentenciado por la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada en la Sala Superior del citado órgano jurisdiccional el día siete de febrero del año corriente.

R E S U L T A N D O:

I.- En fechas diez, catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, de dos mil diecisiete del presente año, el Partido Duranguense presentó diversas quejas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; entre otras conductas, actos anticipados de campaña y diversos actos imputables a dicha persona en su carácter oficial y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las



que promociona su imagen, nombre y voz, lo que constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de otros servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Durango, por presunta difusión de propaganda gubernamental en televisión.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-14/2018, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

“PRIMERO. *Es existente la promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, en los términos de la sentencia.*

SEGUNDO.....

TERCERO.....

CUARTO. *Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria.*

QUINTO A DÉCIMO.....”



III.- Inconforme con dicha determinación, el Presidente Municipal de Durango José Ramón Enríquez Herrera, interpuso el Recurso de Revisión previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacándose que conforme a la información proporcionada por la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional especializada, dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente SUP-REP-017/2018 al cual fueron acumulados los distintos SUP-REP-018/2018y SUP-REP/017/2018.

IV.- En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la resolución impugnada, y por consecuencia, el fallo de primera instancia adquirió la categoría de cosa juzgada y por tanto debe procederse en sus términos.

V.- Como se aludió anteriormente, el resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo sentenciado, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, José Ramón Enríquez Herrera al haberse resuelto la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, acreditándose la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte



de referido servidor público, en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- La Sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaria General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, como obra en autos.

VII.- La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, acordó por mayoría de votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando, de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la autorización legal necesaria, a efecto de imponer sentencia, conforme la vista ordenada, y conforme lo dispone asumiendo la calidad legal de autoridad sentenciadora, conforme las reglas el nuevo régimen constitucional y legal de responsabilidades vigente, deberá esta autoridad cumplir el imperativo legal y desahogar la vista referida, teniendo por firmes y propias a esta autoridad legislativa, las actuaciones relativas a la investigación y la sustanciación realizadas, tanto por la autoridad administrativa electoral, como las realizadas por la instancia jurisdiccional electoral federal, en sus diversas etapas, que han quedado firmes, conforme al expediente en cita; y,

VIII.- En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día veintisiete de febrero del año que cursa,



por unanimidad de los Diputados presentes en dicha Sesión acordó incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, atendiendo la vista que la Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, sirviera correrle.

Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, ha lugar a resolver de manera definitiva la sanción que debe imponerse al Ciudadano **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, es competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, párrafo tercero; 115 fracción I; 116; 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo primero; 82, fracción V, inciso j), y fracción VII, 84; 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 y 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1; 2; 3, fracción I y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 1; 2; 3; 7; 71, fracción I; 72; 240; 241; 242, párrafo primero y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para conocer y determinar lo conducente en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la



responsabilidad determinada a José Ramón Enríquez Herrera, por haber inobservado la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por lo que es procedente avocarse a su conocimiento y determinar la sanción de dicha conducta.

SEGUNDO.- Analizado el expediente relativo a la sentencia que nos ocupa, que fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que los puntos torales en lo que se basó la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, quien al igual que los codenunciados, comparecieron en las instancias administrativa investigadora y jurisdiccional sustanciadora, haciendo efectivos sus derechos de audiencia y al debido proceso, conforme dispone la legislación convencional y estadual, según lo previenen la Convención Americana de los Derechos Humanos, es sus artículos 8.1 y 11.1 y en forma particular los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías judiciales y su protección, tomando en consideración, que la sentencia que nos ocupa, sustenta la resolución en los antecedentes y consideraciones que en lo que interesa son las siguientes:

“MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



106. En relación al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal , que disponen lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educados o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

107. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos,



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

108. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

109. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

110. Por ende se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberían tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

111. Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. *Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma*



cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. *Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

Elemento temporal. *Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en la presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.*

112. Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

113. Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que “...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales donde la presunción adquiere a un mayor solidez”.



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

114. Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

115. Así, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y del citado precepto legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.

125. Tal como se precisó en la Litis, el presente asunto se circunscribe a dilucidar si, como lo pretende el promovente, los servidores públicos denunciados, trasgredieron lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, así como por la contratación y/o difusión de capsulas informativas en televisión para promocionar la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, así como la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, por si la difusión de dicha propaganda los medios de comunicación que transmitieron tienen alguna responsabilidad.



126. Además de determinar si las concesionarias denunciadas incurrieron en violación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por la difusión de las capsulas informativas denunciadas.

127. Finalmente, determinar si el Presidente Municipal de Durango trasgredió lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de que supuestamente tiene aspiraciones para postularse como Senador de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

128. En este sentido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si las capsulas objeto de queja, actualizan o no dichas infracciones, resulta necesario analizar su contenido auditivo y visual: (gráficos incluidos en la sentencia).

129. A continuación se estima pertinente analizar cada una de las infracciones denunciadas, a partir del contenido del material televisivo denunciado.

1. Infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

130. Esta Sala Especializada estima que se actualizara la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, con impacto en la materia electoral.

131. Lo anterior, porque como ya se expuso, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato



constitucional consagrado en el citado artículo 134, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal, los cuales, a partir del análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión, se considera que se actualizan en el presente caso.

*132. Respecto del **elemento personal**, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su nombre y cargo, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas.*

*133. En cuanto al **elemento objetivo** se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de las capsulas informativas, se advierte que en ellas se aborda la información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas como salud, alimentación, educación, infraestructura, servicio público de agua, así como la vialidad; en las que se exaltan logros personales del Presidente Municipal denunciado y hacen mención preponderante de sus cualidades como servidor público.*

134. En este sentido, podemos apreciar que aun cuando dichas capsulas se difunden a manera de notas periodísticas dentro del marco de noticieros locales, las mismas no constituyen ejercicios periodísticos, pues no se advierten elementos objetivos que así permitan determinarlo, es decir, no fueron producto de una labor informativa realizada por los propios medios de comunicación, sino que como lo reconocen las concesionarias TV Diez Durango y TV Cable del Guadiana, así como la propia Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango, las capsulas fueron elaboradas o confeccionadas por dicha dependencia gubernamental, de ahí que



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

constituyen autentica propaganda gubernamental en la que se realiza, de manera destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades personales de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, a partir de que se asocian diversos logros de gobierno con su persona, más que con la institución gubernamental que él representa.

135. Aunado a lo anterior, se advierte que se promociona a la persona de Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido Municipio, asociándola con los logros o actividades de los programas sociales o gubernamentales que se difunden.

136. Ejemplo de ello son algunas de las expresiones que se dependen de las cápsulas informativas siguientes:

- *Cápsula del 9 de octubre*

- *El mes de rosa inició con diversas actividades de prevención del cáncer de mama, **la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza, junto al presidente municipal José Ramón Enríquez Herrera,** dio el banderazo de salida del camión rosa...*

- *La **Dra. Ana Beatriz González Carranza** siempre se preocupa por recuperar nuestras tradiciones, por ello junto a su voluntariado llevó a cabo la actividad de lotería ciudadana...*

- *Cápsula del 16 de octubre*

- *El gran proyecto de promoción de la salud que **encabeza la presidencia del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza** en este mes de octubre.*



- Cápsula del 18 y 19 de octubre
 - **El Alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza entregaron un comedor escolar en la escuela primaria Cuauhtémoc...**
 - **Respaldando la política social con los que menos tienen, el alcalde y la presidenta del DIF municipal cenaron con las personas alojadas en el albergue...**
 - **Dar las infinitas gracias tanto a él, al señor presidente como a su señora esposa...**
 - **Me alegra que el presidente municipal el Dr. Enríquez pues esté con esta visión también de apoyar a los ciudadanos de verdad y a los vulnerables...**

- Cápsula del 30 de octubre
 - **Vamos al resumen de actividades del Alcalde José Ramón Enríquez.**
 - **Agradecer mucho al presidente municipal, al Dr. Enríquez y a su esposa por la amabilidad que tuvieron de invitarnos y por ese gran corazón de tomarnos en cuenta como asociación.**
 - **El alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza realizaron la entrega de nueva infraestructura...**
 - **El Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza donaron equipos de cómputo a estudiantes destacados...**



- ***Es algo que nace de nuestro corazón***, estas computadoras no son a través del gobierno municipal ni es del gobierno, es de mi sueldo y con mucho gusto lo hago...
- ***Agradecerle Doctor por todas sus atenciones y sus preocupaciones*** por nosotros los desarrolladores...
- *Cápsula del 6 de noviembre*
 - ***Fomentando el deporte, la educación y la cultura, el gobierno ciudadano del Dr. José Ramón Enríquez Herrera dio su respaldo*** a un proyecto...
 - ***Quiero agradecer al Dr. José Ramón Enríquez*** por empezar esta primera etapa de nuestro gimnasio...
 - ***El alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y con el respaldo de la presidenta del DIF municipal Dra. Ana Beatriz González Carranza continúa con el apoyo*** de los sectores más vulnerables...
 - ***El gobierno ciudadano***, siempre buscando rescatar nuestras tradiciones, llevo a cabo con gran éxito el festival...
 - ***El alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza*** acudieron a una función de teatro...
- *Cápsula del 13 de noviembre*
 - ***Agua las 24 horas, agua todo el día, todos los días, es el nuevo programa que el gobierno ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera...***
 - ***Es una ayudota***, porque a veces en las casas se acaba el agua y ya no tenemos agua, este, ***gracias señor presidente...***
 - ***Le agradezco mucho al Presidente Municipal, por todo esto que está haciendo por nosotros...***



- **El alcalde capitalino, realizo una entrega de reconocimientos a empresas y dependencias...**
- **Muchas gracias al Dr. Enríquez por este reglamento de educación vial.**

137. Asimismo, del contenido del material audiovisual se advierte la imagen, la voz, el nombre y el cargo del Presidente Municipal denunciado, a quien se le menciona recurrentemente en compañía de su esposa, durante su participación en las cápsulas informativas difundidas en televisión.

138. Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Durango, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su personas y no a la institución municipal.

139. Elementos gráficos y auditivos que en términos de la restricción constitucional establecida en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental, pues se distorsiona el carácter meramente institucional y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.

140. En efecto, no obstante que las cápsulas denunciadas se observan frases y expresiones relacionadas con las acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Durango, la forma de que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de su persona, ya que la



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

intencionalidad discursiva que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada una de las cápsulas denunciadas, lo que como ya se refirió, desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.

141. En particular, las expresiones denotan una asociación directa entre el gobierno municipal de Durango y la persona de quien lo encabeza; una exaltación de la participación del Presidente Municipal en las actividades o programas gubernamentales en las que participa; muestras de agradecimiento a dicho sujeto como si las acciones gubernamentales se debieran a su persona; aunado a la aparición reiterada de sus imágenes, al empleo de su voz en referencia a las actividades gubernamentales o sociales desplegadas a la alusión de su nombre y cargo.

142. Así, del análisis integral de los elementos referidos en el material audiovisual denunciado, se aprecia una finalidad propagandística a favor del Presidente Municipal de Durango, adquiriendo una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales o programas sociales que se pretenden ilustrar, y por ende, una personalización prohibida en la propaganda gubernamental.

*143. Por último, respecto del **elemento temporal** debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en el caso particular, la difusión de las cápsulas denunciadas se efectuó iniciando formalmente el actual proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de la propaganda tuvo el propósito de incidir en dicho proceso.*



144. Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior ha establecido que la inclusión del nombre, voz e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción de que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación de los principios de imparcialidad y equidad y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

145. La presunción que, en el presente caso, se robustece con el contenido de las cápsulas denunciadas, que como ya se analizó además de incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, también exaltan de manera indebida las casualidades personales del citado servidor público en lugar de resaltar la gestión institucional.

146. De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos antes mencionados.

147. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REP-5/2015 y acumulados**, en donde señaló que:

*“ Del apartado en cuestión [134, párrafo octavo] **no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.***

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional **implica, por sí**



misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

Siendo así, la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitavelmente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada”

“En dicho sentido, particularmente por lo que se hace al elemento temporal es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contender el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público...”

148. Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que en las cápsulas informativas objeto de análisis, efectivamente constituyen propaganda gubernamental en la que se incluye la imagen, nombre y voz de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, mismas que al ser difundidas una vez iniciado el actual proceso electoral, actualizan la infracción analizada.

149. Máxime que adicionalmente, debe tenerse en cuenta la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente que tiene verificativo en el Estado de Durango, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de noviembre, lo que aumenta la influencia de la propaganda personalizada de dichos comicios,



pues inclusive dos de los materiales denunciados tuvieron lugar una vez iniciados aquéllos.

150. No pasa inadvertido para esta autoridad el que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que se consideraron, contienen elementos de promoción personalizada, fueron emitidas por el propio Presidente Municipal denunciado en el contexto de su participación en diversos eventos, ya que proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien, de ciudadanos que fueron beneficiados con las actividades o acciones gubernamentales, sin embargo, ello es irrelevante para la configuración de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

151. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional, impone a los servidores públicos una calidad y un deber de ciudadano para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí, que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos; aunque esta se haya realizado por terceras personas, pues es justamente en esto en lo que se estriba su calidad de garante y su deber cuidado, lo cual no los exime de su responsabilidad, máxime cuando las expresiones emitidas forman parte del trabajo de producción o edición que realizó la propia Dirección de Comunicación Social del referido Municipio.

152. Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es atribuible de manera directa a la Directora Municipal de Comunicación Social de Durango, al haber confeccionado y puesto a disposición de los medios de comunicación social involucrados, la transmisión de propaganda considerada como indebida en la presente ejecutoria;



así como la manera indirecta al Presidente Municipal de Durango, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Ejecutivo Municipal y quien aprueba los programas y acciones que le pone a consideración de la Directora referida, y desde la perspectiva material, ya que aparece su imagen, nombre, voz y cargo en la propaganda denunciada.

153. Ello, ya que la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron o convinieron, como para aquellos que se ven beneficiados para la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

*154. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Especializada en la sentencia **SRE-PSC-139/2017**, confirmada por la Sala Superior mediante el **SUP-REP-153/2017 y acumulado**, en donde se concluyó que el Presidente Municipal de Durango vulneró el artículo 134 constitucional, por la difusión de cápsulas informativas similares a las del presente asunto.*

.....

198. El artículo 457, párrafo primero de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea este quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.



199. *En tales condiciones, en el caso de **José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango**, lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Durango; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.*

200. *Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.***

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del ahora sentenciado, considerando que en los actos a él atribuidos, materializan la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, advirtiendo que existe una responsabilidad que debe ser sancionada, toda vez que se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser castigada, en este caso por este Órgano Legislativo,



en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal, con el propósito de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador y por ende proporcionarle una adecuada funcionalidad, según dispone la tesis XX/2016 del rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, cuyo contenido es el siguiente:

“De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente



que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.- Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.”



La competencia de este Poder Legislativo para imponer sanción al servidor público que detenta el cargo de Presidente Municipal, resulta de la interpretación que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha considerado que en tratándose de servidores públicos, cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la Legislatura Estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda y tal criterio se desprende al contenido de la ejecutoria recaída en el expediente número SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, resueltos por el máximo Tribunal en materia electoral.

En dicha ejecutoria se aludió a las sentencias remitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación¹ en las cuales sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista, obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Dado que el asunto fue de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, lo que acontece en

¹ Expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010



este caso a la Sala Regional Especializada, en los términos que establece la Legislación Local, la autoridad Legislativa deberá imponer la sanción que corresponda; la Sala Superior, ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, así es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando en virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico conforme a la regulación legal aplicable y las circunstancias de cada caso.

El máximo Tribunal Especializado en materia electoral ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho de conformidad con el régimen constitucional previsto en nuestra Carta Fundamental, esencialmente, tiene como objeto primordial, alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que puede resumirse en la obtención del bienestar para todos sus integrantes. Para ello se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las Constituciones Locales y las respectivas Leyes Secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la



emisión de las normas y su aplicación en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

Nuestra Constitución establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme la cual, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad del Estado para sancionarlas, misma que la doctrina del derecho identifica como *iuspuniendiestatal*, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador que se ocupa de los restantes.

Las autoridades tienen la obligación de informar a otras, la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma general; sin embargo, cuando por virtud



de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determinen en cada caso cual es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, la Sala Regional remitente, tuvo conocimiento de hechos que, de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, constituyen infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en la sentencia en la cual se estableció que el Presidente Municipal de Durango, Dgo., cometió una infracción constitucional en materia electoral, al difundir fuera del plazo previsto legalmente, propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuible a dicho servidor público.

Por su parte, este Congreso cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del ahora sentenciado, es decir, al Presidente Municipal de Durango, Dgo., porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Locales y desde luego, incluye a los presidentes municipales de las entidades federativas, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la señalada Ley General.



Sin embargo, en el artículo 457 del propio ordenamiento jurídico, se detalla las sanciones que puedan ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el cual establece en forma textual, en cuanto interesa:

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto a esto, el Instituto Nacional Electoral tiene las debidas atribuciones para investigar si algunas de las conductas desplegadas resultan contrarias a derecho, y en caso de que sea así, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero, carece de la atribución



expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado (en este caso a este Congreso del Estado), que considere competente para sancionar dicha conducta irregular y proceda conforme a derecho; resultando una debida interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en el numeral antes referido, el cual conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas **son los órganos competentes del estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral**, con base a sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y en las Leyes electorales, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Así mismo, cuando se trate de las conductas mencionadas con antelación no ajustables al orden jurídico al fin de hacer efectivo el sistema punitivo el que se basa al derecho sancionador electoral y, por ende, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:



- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativas, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, en este caso José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo.
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa del servidor público pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico; de ahí que se estimó procedente hacer del conocimiento de la autoridad competente a nivel estatal para que proceda a determinar conforme a sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la Legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico a cargo del Presidente Municipal de Durango, Dgo., José Ramón Enríquez Herrera.



Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal. En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
- c) Se debe emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.

De tal manera es de libre arbitrio a este Congreso ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la Legislación Estatal; toda vez, que al tenor de los resolutivos, es menester imponer la sanción correspondiente al ahora sentenciado conforme a derecho corresponda.



Como ha dispuesto la interpretación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, las normas constitucionales en materia de responsabilidades, intentan robustecer el Estado de Derecho, luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público, que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de esta, definiendo las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la ley y al Estado, tal y como lo refiere en el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2012489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)

Página: 2956

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL
SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE
PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los



servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

*Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016
a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.*

Precisado lo anterior, es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el marco Constitucional Mexicano se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que es factible reclamar en cualquiera de sus modalidades la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

En el presente caso, derivado de la declaración de infracción, el Presidente Municipal de Durango, haciendo uso de su derecho, conjuntamente con los demás sentenciados, recurrió la resolución de mérito, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue radicado con en número de expediente SUP-REP-017/2018 al que fueron acumulados los expediente SUP-REP-018/2018 y SUP-REP-019/2018, doliéndose en forma coincidente en que la sentencia vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y el derecho convencional imperante, reclamando además, que en la sentencia la Sala Regional Especializada, indebidamente se



resolvió dar vista al Congreso Local, a efecto que proceda a determinar lo conducente, argumentando para ello, que a su parecer, conforme lo establece la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato del Presidente Municipal de Durango, es el Ayuntamiento al que pertenece.

Para robustecer la competencia de este Poder Legislativo en el presente caso, es menester aludir a la sentencia aprobada por unanimidad en los expedientes de la revisión que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto interesa, a la desavenencia surgida por la vista ordenada:

*“De igual forma, es **infundado** lo manifestado por José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en sus respectivas demandas respecto a que indebidamente la autoridad responsable dio vista como superior jerárquico del Presidente Municipal de Durango, al Congreso del referido Estado, ya que de conformidad con el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato de la referida autoridad es el Ayuntamiento.*

Lo anterior, obedece en primer lugar, a que contrario a lo que refieren los recurrentes, el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal, en principio reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de cinco ordenes jurídicos en el Estado Mexicano: el Federal, el local o estatal, el municipal, el de Distrito Federal y el Constitucional.



Así mismo, señala que el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Finalmente, cabe destacar que los recurrentes pretenden sustentar su agravio en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, la cual, refiere conforme al artículo 115 constitucional, el Presidente se haya investido de dos calidades, una como miembro del ayuntamiento, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas, por lo que debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 115, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

La referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, ello en razón de que, el criterio ahí sustentado es con el propósito de conminar al Presidente Municipal a dar cumplimiento de un fallo protector, y no a efecto de determinar una sanción por incurrir en algún tipo de responsabilidad por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los interés públicos.

De lo expuesto, se colige que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, se considera ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al referido Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES



PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que el derecho corresponda, respecto a las infracciones cometidas por José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango. ”

De lo que se infiere de manera clara y precisa, que esta autoridad legislativa, se encuentra investida de competencia legal de conocer la vista que fue ordenada.

Antes bien, previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



[...]

El parágrafo constitucional en materia electoral ante a todo, contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La legislación electoral aplicable en el Sistema Constitucional Mexicano dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los Poderes Públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

En la especie, en los autos del expediente que fue remitido y a la que se le concede el carácter de prueba eficaz al tener naturaleza de documento público que no fue objetado, evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros del servidor público sentenciado y que dichas acciones en fin, materializan la infracción a la prohibición Constitucional y legal de utilizar los medios de comunicación para difundir información que es considerada legalmente como propaganda, tal es así que en la actualidad y conforme a la determinación judicial, al medio de comunicación trasmisor del nombre, imagen, voz y símbolo representativo del Ayuntamiento le fue instruido



legalmente un procedimiento sancionador, como consecuencia de la sustanciación del expediente en el que se actúa.

Para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental invocar la tesis siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos



siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



*Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco
Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban
Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez
Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—Recurrente: Partido de
la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro
Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López
Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—Recurrente: Partido de
la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro
Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López
Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de
mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos*



la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Derivado de los autos del expediente que constituyen la vista, es incuestionable que en el mismo, de manera manifiesta, se evidencia la materialización de los supuestos aludidos es decir, que la promoción sancionada contiene los siguientes elementos:

Elemento Personal, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su cargo y nombre, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas informativas.

El *Elemento Objetivo*, se colma pues, del análisis realizado al contenido de las capsulas informativas, se advirtió que en ellas se contiene información relativa a acciones y programas de gobierno en diversos tópicos, exaltando los logros personales del Presidente Municipal y hacen mención destacada de sus cualidades como servidor público.



Y el *Elemento Temporal*, resulta indiscutible, que las capsulas informativas fueron difundidas una vez que formalmente a iniciado el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que de manera relevante acredita infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que sumado a la evidencia que revela la existencia de los otros elementos, la propaganda personalizada con inclusión del nombre e imagen contenida en las capsulas, transmitidas con posterioridad al inicio del proceso electoral, generó una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente, en la afectación en los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, presunción que en el caso, a más de la voz, imagen, cargo e identificación del colegiado municipal al que pertenece, exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

En ese sentido es menester aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015 y acumulados en la cual dicho órgano determino que del artículo 134 párrafo octavo, no se desprende, por tanto la necesidad de que la propaganda gubernamental implique de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores



de los procedimientos electorales; sostiene, que por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del citado ordenamiento Constitucional, implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral, siendo así la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición Constitucional se considere violada.

En tal sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resultar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente, toda vez que se trata de una sentencia que conforme a la ley ha causado



estado y ha sido revisado el cumplimiento de la garantía constitucional de debido proceso y confirmado el acceso al derecho fundamental de audiencia, como bien se confirma en los autos que constituyen la vista, constatando que fue garantizada de manera reforzada, su obligación a ser procesado conforme a la ley, advirtiendo que su calidad particular, resulta de ser servidor público, con especial derivación a estar a cumplir con el mandato que le ha otorgado la ciudadanía y ha otorgado protesta constitucional cumplir con el mandato imperativo de actuar conforme al estado de derecho vigente, por lo que esta autoridad legislativa, conforme su facultad, expresamente reconocida, acorde la interpretación judicial, que al efecto ha resuelto la máxima autoridad jurisdiccional, asume su función sancionadora, para resolver el caso que le ocupa.

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada judicialmente como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente.

Dispone el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, Órganos de Gobierno Municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público en materia electoral, particularmente el incumplimiento



a lo dispuesto por el párrafo octavo del referido precepto Constitucional.

Dicha conducta ha sido determinada y resuelta conforme a la Norma Constitucional y a la legislación aplicable:

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

.....

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos



de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

....

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*



Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece los principios a los cuales se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, y que afirma de forma literal:

ARTÍCULO 175.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que



deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Principios que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas², que de la misma forma, es citada a continuación:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o*

² La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios fue reformada a efecto de derogar el Título Tercero referente a las responsabilidades administrativas, asumiendo en tal sentido las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades.



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

III. *Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

IV. *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

V. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

VI. *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia,*



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

VIII. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

IX. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

X. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

Ahora bien, los principios transcritos con antelación, son aplicables en todos los rubros de la administración pública, entre los cuales se incluye la materia electoral, en la que, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho *principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o*



arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.³

En efecto, los principios insertados en los diferentes ordenamientos se reflejan en una serie de obligaciones y de prohibiciones con la finalidad de que los servidores públicos desarrollen las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz y eficiente, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el nombramiento que desarrollan. Al respecto, es importante entonces señalar que para tal efecto, fue expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es precisamente establecer los parámetros bajo los cuales las conductas se rigen en el servicio público.

³ Época: Décima Época, Registro: 160595, Instancia: Pleno , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2011 (9a.) , Página: 309



En la especie, en el presente caso conforme lo que establece la tesis de jurisprudencia electoral S3EL041/2001 deben atenderse los elementos necesarios para su fijación e individualización tal y como se inserta textualmente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia



a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3 EL 041/200 1.

El comportamiento desplegado que básicamente se hace consistir en la promoción individualizada de la imagen de un servidor público una vez iniciado el proceso electoral federal, dicha falta debe ser considerada como grave ordinaria en su doble vertiente: en acción, al haberse demostrado que el citado servidor público apareció al menos en ocho ocasiones utilizando su imagen, su voz, su cargo y utilizó indebidamente una imagen gráfica que identifica el Ayuntamiento que preside; que las capsulas informativas cuya existencia quedo probada plenamente en autos del expediente relativo al proceso especial sancionador, cuya sentencia fue confirmada en revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la transmisión de la propaganda gubernamental a su cargo fue contratada con cargo al Ayuntamiento que preside y por omisión al permitir la distracción de numerario público por conducto de una servidora pública del Ayuntamiento, teniendo el deber legal de impedir la materialización de supuestos prohibidos por la ley y que en los hechos manifiesta otra conducta que debe ser conocida y sustanciada por órgano de control diverso, y tal calificativa obedece a los elementos de prueba que han sido tasados como eficaces en su valor pleno por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyo el procedimiento sancionador.



En esa tesitura se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir argumentos válidos para calificar la imposición de sanciones, advirtiendo incluso elementos adversos al sujeto al procedimiento sancionatorio, de modo tal que deberá revisarse el catálogo de sanciones que pueden imponerse de acuerdo a la calificación de la falta y los atributos que debe contener la debida individualización de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la formalidad en los procedimientos administrativos de responsabilidad, determinando la supletoriedad de los principios que en algunos casos deben aplicarse y que devienen de los procedimientos penales; al respecto el propio Tribunal Constitucional ha normado el límite de la facultad discrecional del juzgador, obligando a ponderar cuales factores son los que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad, teniendo el deber de razonar de modo adecuado y exhaustivo de imposición de la pena, lo anterior se deriva de la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2014660

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)

Página: 1911

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL
CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE
MÉXICO).**

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa



determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque



implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS



PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. Establecidas las premisas anteriores, en virtud de configurarse una falta administrativa, este Congreso del Estado, considera procedente aplicar sanciones, de las previstas en el



artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que afirma:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.



En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Es preciso anotar que tanto el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, como el artículo 178 en su tercer párrafo de la Constitución Política Local, disponen que en materia de responsabilidades no podrán imponerse por la misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, disponiendo de manera clara el último dispositivo Constitucional citado que ello rige en tratándose de diversos procedimientos.

Para tal efecto esta Legislatura considera necesario ponderar los elementos que se establecen en la sentencia de cuya vista, conoce este Poder Legislativo; queda acreditada de manera fehaciente la infracción al párrafo octavo por parte del servidor público José Ramón Enríquez Herrera, al promocionarse al lado de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango, mediante cápsulas transmitidas los días nueve de octubre, dieciséis de octubre, dieciocho y diecinueve de octubre, treinta de octubre, seis de noviembre y trece de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, y del contenido del material audiovisual, de modo concluyente se advierte la imagen, la voz, el nombre y el cargo del Presidente Municipal aludido, a quien se le menciona recurrentemente en compañía de su esposa, durante su participación en las cápsulas informativas difundidas en televisión y claramente se advierte que el material motivo de la sentencia tiene como objeto la



promoción personalizada de José Ramón Enríquez, en razón de su calidad de Presidente Municipal, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su persona y no a la institución municipal, denotando el propósito de capitalizar dichas acciones en favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, desnaturalizando cualquier propósito institucional e informativo.

No pasa desapercibido que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que fueron motivo del procedimiento, fueron emitidas por José Ramón Enríquez Herrera, ya que algunas proceden de la voz en “off” que se escucha en el audio, o bien de ciudadanos que fueron beneficiados con la acción gubernamental, pues ello fue irrelevante ante la autoridad jurisdiccional federal para configurar la infracción prevista en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno, se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos, aunque esta se haya realizado con terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los exime de



responsabilidad, tal y como ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-282/2015.

Aun y cuando la vulneración directa a la obligación constitucional de preservar la propaganda gubernamental libre de cualquier propósito de parcialidad y de orientación partidaria recae en la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango, al haber confeccionado y ordenado la transmisión en los medios de comunicación, según consta en autos⁴ y afecta de manera indirecta al Presidente Municipal en activo, ya que desde la perspectiva formal, es el Titular del Ayuntamiento quien aprueba los programas y acciones que pone a su consideración la Directora referida, pues de la perspectiva material, de manera indudable se advierte la aparición de imágenes, nombre, voz y cargo del aludido servidor público y a más de ello, el servidor público tiene conforme del deber de cuidado.

Debe advertirse que aun y cuando en el expediente que se remitió no se evidencia constancia alguna que acredite la existencia de alguna operación o documentación que respaldara que la transmisión de las seis cápsulas en quince impactos, hubiese obedecido a la utilización de algún pago formal a la empresa trasmisora, lo cierto es, que existe utilización de recursos públicos en la promoción personalizada que fue determinada por la autoridad judicial, ya que está acreditado que en la

⁴ Aparecen a fojas 423,424,425, 426, 427,428,429, 430 y 431 de los autos del expediente SER-PSC-14/2018, en las cuales de manera categórica se contiene la mención “orden de transmisión”-



propaganda gubernamental, se emplearon personas que laboran en la dependencia de comunicación social del gobierno municipal, que participaron en la elaboración del material audiovisual, lo que conlleva a la utilización de recursos materiales y humanos para llevar a cabo dichas actividades. En ese tenor, a pesar de no haber existido alguna erogación de recursos financieros del municipio para la difusión del material denunciado, si se acredita, como se reitera, la utilización de recursos humanos y materiales en el proceso de confección, edición y puesta a disposición de dichos materiales ante los medios de comunicación, tal y como se prueba con las ordenes de transmisión que obran en autos, circunstancia que alcanza en responsabilidad al servidor público e incluso a las concesionarias involucradas mismas que también fueron sancionadas de acuerdo a la naturaleza de su intervención.

Responsabilidad.

Como lo establece de manera clara la sentencia de la que se dio vista a este Poder Legislativo, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera ha sido declarado responsable de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber promocionado indebidamente su imagen como servidor público, utilizando para ello material audiovisual contenido en ocho cápsulas que fueron transmitidas en quince ocasiones en dos medios de comunicación locales, los cuales, al igual que el servidor público, fueron declarados responsables de violentar la normativa legal en materia electoral,



por lo que ha lugar a imponer la sanción que castigue dicha conducta y evite en el futuro la configuración de infracciones del mismo talante.

Disponen los artículos 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas y 457 parágrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en su caso, la autoridad electoral y administrativa, deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma entre otras las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
- f) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Presidente Municipal de Durango, en la vulneración a la



normativa constitucional ilegal en materia electoral, se procede a determinar la sanción que ha dicho servidor público debe imponerse, tomando en cuenta entre otros aspectos, los citados con anterioridad:

La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley en atención al bien jurídico tutelado.

En la especie, al igual que lo hiciera la Sala Regional Especializada, esta autoridad considera que la conducta que desplegaron tanto el servidor público objeto de este procedimiento especial, como las concesionarias sancionadas, resulta **grave ordinaria**, a la luz del criterio contenido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, ello para establecer una condición que sustente la determinación de la sanción que deba aplicarse al caso concreto.

La Legislación aludida, es decir, la electoral y la de responsabilidades aplicables exigen, durante la individualización, la condición de considerar elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción, omisión que produjeron la infracción electoral, por lo que ha lugar a considerar lo siguiente:



Bien jurídico tutelado. Lo materializa el incumplimiento por parte del servidor público y de otros, incluyendo las ccesionarias de televisión a los principios tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado; en el presente caso de conformidad con la norma trasgredida es posible advertir y como de los autos se desprende que los valores y principios contenidos en la normatividad constitucional se vieron infraccionados en la conducta reclamada y que sustantivamente activa la potestad de este Poder Soberano para, en ejercicio de su competencia, imponer sanciones que supriman la amenaza a los principios democráticos contenidos en la norma fundamental y las leyes que la regulan.

Singularidad o pluralidad de la falta, a juicio de esta Comisión, las conductas reclamadas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues en el presente caso solo demuestra la existencia de una sola infracción, realizada entre otras por el servidor público que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la fecha del reclamo, a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- En el presente caso la conducta reprochada a José Ramón Enríquez Herrera como se ha reiterado, por acción, promocionó indebidamente su imagen, utilizando para ello, la transmisión de cápsulas informativas, con contenido de propaganda personalizada, en las emisoras TV Diez Durango y TV Cable del Guadiana.

Tiempo.- Conforme a los autos que engrosan el expediente las transmisiones sucedieron el nueve, dieciséis, dieciocho y diecinueve y treinta del mes de octubre, seis y trece de noviembre, habiendo incidido en quince transmisiones. Con texto factico y medios de ejecución. La conducta infractora tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral a través de televisión abierta en el canal TV Diez Durango y por Cable en el Canal 20 de TV Cable del Guadiana, según se advierte en el deshago de las pruebas técnicas aportadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lugar.- De las constancias se desprende, que la conducta irregular sucedió en el territorio que forma parte del ámbito geográfico en el cual desempeña su cargo el infractor y que la transmisión audiovisual, según los autos, sucedió en dicho ámbito.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal el servidor público y otros a su cargo, los que intervinieron en la confección



del material audiovisual, promocionaron indebidamente de manera personalizada la figura del Presidente Municipal.

Calificación de la responsabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas imponen a los servidores públicos, la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo, para la efectiva aplicación de dichos principios, observar las directrices que se contienen en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades aplicable, siendo que aun y cuando el servidor público conocía de las obligaciones a su cargo y su deber de cuidado, la infracción constitucional fue determinada por la autoridad jurisdiccional electoral, entre otras razones porque la conducta reclamada se realizó una vez iniciado el proceso electoral federal, lo que sucedió el 8 de septiembre de 2017; que la infracción aludida efectivamente vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el contenido del material audiovisual, fue producido por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y mandada transmitir a dos medios de comunicación locales, por tanto a partir de las circunstancias descritas y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte



de **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, como en el caso concreto lo es, el artículo 134 párrafo octavo del a Constitución Federal, esta Comisión estima que debe ser considerada **grave ordinaria**, en materia electoral tal y como fue calificada al razonar la responsabilidad de las empresas concesionarias, mismas que ya han sido sancionadas por la Sala Regional Especializada.

En relación a la vista ordenada, es menester desplegar como se afirmó, las facultades legales para imponer sanción; para lo cual es necesario también tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor, así como sus condiciones socio económicas.

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgó la constancia de mayoría expedida por la Autoridad Electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los



cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, María Patricia Salas Name.

Por otro lado además de lo ya estudiado, se toma en cuenta lo siguiente:

I.- El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como se dijo en el párrafo que antecede, el nivel jerárquico y los antecedentes ya quedaron expresados con antelación, pues se trata del Presidente Municipal con las características ya señaladas. En lo que a la antigüedad respecta, se tiene como antecedente que a la fecha de la comisión de la infracción tenía un año, con un mes y nueve días en el servicio, pues es un hecho notorio que dicho funcionario tomo protesta el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, tal y como quedó acreditado en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las condiciones exteriores que vincularon los hechos del Presidente Municipal con la infracción fueron de manera directa, tal y como se analizó en la resolución varias veces citada, corroborándose en los hechos en su aparición y participación activa en las capsulas de difusión que le han sido reprochadas y que de manera indudable hacen constar la



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

existencia de su imagen, su voz, la mención de su cargo y la utilización indebida de una imagen que identifica el Ayuntamiento que preside y además por omisión de manera indirecta al no haber impedido que una subordinada de primer nivel utilizara su condición de Servidora Pública, utilizara fondos públicos que permitieron la difusión de propaganda personalizada a favor del hoy sentenciado.

Debe advertirse sin embargo que conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales difundan propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del artículo 449, incisos b) y d) de dicha ley, deben ser sancionados.

En el presente caso, la resolución que contiene la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional de forma probada e incuestionable, previa certificación del órgano especializado de la autoridad administrativa electoral y de la propia aceptación del medio de comunicación trasmisor que fue contratada la difusión de ocho cápsulas informativas transmitidas en quince impactos televisivos, conforme a las órdenes de transmisión, que obran en



autos, suman en 34 minutos y 54 segundos de espacio televisivo, a un costo de cuatro mil pesos el minuto, según se pudo corroborar por esta Comisión al solicitar una cotización de transmisión de capsula informativa en espacio noticioso con intervención del locutor. Dispone el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral I. inciso e) que las infracciones a la citada ley deberán ser sancionadas, en tratándose de ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen en la citada ley o tratándose de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; y siendo que la infracción reprochada al Servidor Público fue clasificada como promoción personalizada de carácter político, una vez iniciado el proceso electoral federal, deviene establecer una sanción económica equivalente de hasta el doble del precio comercial de lo que se impone que el minuto⁵ de dicho tiempo comercial debe establecerse en ocho mil pesos que resulta de multiplicar al doble del precio cotizable con sus respectivas fracciones, de lo que resulta la cantidad de doscientos setenta y seis mil trescientos veinte pesos moneda nacional, cantidad que por concepto de multa, que se considera justa en razón de la omisión de cuidado al permitir la disposición y desvío de recursos públicos, en

⁵ En el procedimiento especial número 01/2018 relacionado con el expediente SRE-PSC-139/2017 previa investigación de mercado, fue precisado que el costo comercial por minuto asciende a cuatro mil pesos, conforme al diseño del material audiovisual y su manejo en la presentación en el medio de comunicación. Cabe resaltar que en tal sentido, no existe impugnación u objeción respecto de la tarifa.



aprovechamiento de la promoción personalizada que ha sido sentenciada; cantidad que deberá sufragarse del servidor público sancionado debiendo ser enterado a la Tesorería Municipal a efecto de resarcir el daño causado al erario municipal.

Por cuanto corresponde a los medios de ejecución que fueron indebidamente utilizados en la ejecución de la conducta sancionable, de los autos del expediente remitido y que se analiza, resulta incontrovertible y probado que fue realizada a través de un medio de comunicación, mediante la difusión de capsulas informativas que promocionaron indebidamente al servidor público, motivo de la sentencia y que la propaganda citada fue contratada utilizando la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Durango, tal es así, que la autoridad jurisdiccional electoral, ordenó la sustanciación de diverso procedimiento sancionador al medio de comunicación utilizado en la acción comisiva, según se advierte de la propia sentencia.

III.- Condiciones socio económicas del infractor.

A efecto de cumplir la obligación legal de individualizar la sanción conforme a los parámetros que al efecto determina la ley y su interpretación constitucional, esta Comisión que dictamina procedió a recabar la información que a su juicio evidencia las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve el infractor, a tal efecto se remitió al expediente relativo al expediente del Decreto 55 que obra en los archivos de este Congreso publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de



Durango número 101, de fecha 18 de diciembre de 2016, que contiene el Presupuesto de Egresos aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango que sirvió de base para expedir la Ley de Ingresos de dicho municipio en el Ejercicio Fiscal 2017, información que fue remitida conforme a las leyes que rigen los presupuestos públicos. En tal sentido, se arriba a la conclusión de que el **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** en su empleo público de Presidente Municipal obtuvo ingresos al menos de noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos, es decir tres mil ciento ochenta y tres con treinta y dos centavos, además de ello es público y notorio que goza de una destacada presencia social y profesional en la sociedad duranguense, como público también es que se desenvuelve en una situación económica solvente, lo que le permite afrontar la multa propuesta sin deterioro de su patrimonio y estabilidad financiera.

Para los efectos de acreditar sus ingresos públicos es menester ingresar al Portal de Transparencia del Municipio de Durango en la siguiente liga electrónica:

transparencia.municipiodurango.gob.mx/.../presupuesto/.../2017/analítico-de-plazas.xl...

IV. Reincidencia

Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación se advierte, que en la fecha que fue resuelta la sentencia relativa en el presente caso, es decir que al momento de su dictado, se encontraba a trámite el procedimiento relativo al expediente SRE-PSC-139/2017 en este Congreso, el cual fue resuelto por el Pleno Legislativo el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, es decir, que el expediente en el que se actúa fue remitido el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que de manera lógica induce, como lo refiere la vista que se resuelve, que la primera sanción, relativa al SER-PSC-139/2017, no se encontraba ejecutada, por lo que no fue posible configurar uno de los elementos que sustentan la reincidencia, esto es, conforme a explorado derecho, que no puede existir reincidencia si no existe una condena ejecutada.

Como se desprende de la sanción impuesta en el procedimiento especial número 02 el ahora Presidente con licencia fue sancionado por este Poder Legislativo con una multa equivalente a ochenta y nueve mil setecientos trece pesos con seis centavos moneda nacional y fue amonestado de manera privada, entendiéndose que la amonestación no resulta ser una sanción al parecer de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que en el expediente SUP-REC-0294/2015 incidentes determino que la amonestación, debe entenderse como una medida de apremio para exigir el cumplimiento con el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, a ese tenor es aplicable, el criterio jurisprudencial que se inserta:



Época: Novena Época
Registro: 167380
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.125 A
Página: 1959

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).

De conformidad con el proceso legislativo de la citada reforma se estableció un esquema jurídico innovador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues el Poder Reformador de la Constitución consideró que en el anterior régimen de responsabilidades administrativas existía una concentración de funciones, dado que la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de



la función pública, por lo que dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso-administrativo competentes para imponer sanciones administrativas a dichos servidores públicos, acorde a la evolución gradual que han presentado tales órganos jurisdiccionales desde que fueron concebidos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, hasta llegar a convertirse en un modelo de jurisdicción de naturaleza mixta. Sobre tales premisas, es inconcuso que a partir de la reforma constitucional mencionada se revolucionó el antiguo régimen disciplinario y se instituyó un esquema de distribución de competencias, en el cual los órganos de control de las dependencias de la administración pública federal son los encargados de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan; modificación que según la exposición de motivos relativa, pretende atemperar los nexos de subordinación que existen en el sistema disciplinario reformado y dar mayor equidad al proceso, habida cuenta que la autoridad facultada para imponer las sanciones administrativas tiene plena autonomía para dictar sus fallos y se preserva la facultad disciplinaria de tales dependencias.



DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2009. Antonio Humberto Herrera López. 19
de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis
López.

El marco constitucional y legal en materia de sanciones por responsabilidad administrativa permite advertir, que fue el propósito del constituyente desarrollar el principio de progresividad en la imposición de sanciones, tal es así que el artículo 109 Constitucional dispone que no serán impuestas sanciones de la misma naturaleza, principio que prevalece en el artículo 178 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece que no podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Para reforzar la determinación de tener por reincidente al sentenciado, es menester aludir a los siguientes criterios y tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)
Página: 3216

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES



PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 193700
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Penal



Tesis: 1a./J. 33/99

Página: 37

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.

La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

Contradicción de tesis 83/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primer Tribunal). 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.



Tesis de jurisprudencia 33/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 199542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: XX. J/38

Página: 349

REINCIDENCIA, LAS COPIAS AUTORIZADAS DE LAS SENTENCIAS, ASI COMO LAS DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS SON LOS UNICOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El medio eficaz para acreditar la reincidencia del acusado lo constituyen las copias autorizadas de las sentencias



anteriores, así como la de los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumplió con las exigencias que hacen operante la figura jurídica en comento; por tanto, si el órgano técnico de acusación no aportó tales elementos de convicción, es evidente que la resolución pronunciada en ese sentido es conculcatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 511/92. Rodrigo Moreno Pacheco. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 555/94. José Antonio Cruz Cruz. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 443/95. Hugo Fernández González. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

Amparo directo 528/95. Henry Arce Galicia. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 567/96. Silvestre Gómez Pablo. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 83/97 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 33/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 37, con el rubro: "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE."

De lo que se concluye que ha lugar a tener como reincidente al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y que para efectos de individualización en cuanto a las circunstancias personales



del infractor debe atenderse a las que tengan relación con el hecho cometido aplicando por analogía la jurisprudencia 1a.J.110/2011(9ª.), que ha sido citada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CULPABILIDAD PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO”, y que a la luz el principio de interpretación, la reincidencia debe de entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 Constitucional.

Prueba indubitable de una conducta infractora a la Constitución previa, se desvela en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-139/2017 y la sanción impuesta en el procedimiento especial 01, lo que impone a individualizar de manera progresiva, que castigue con rigor la conducta desplegada, tomando en consideración, que se ha dicho que la amonestación no resulta en sanción, y si así fuere la Carta Constitucional y la legislación sustantiva u ordinaria permite la imposición de una o varias sanciones, siempre que fueran compatibles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción I y 78 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impone como sanción a **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** una sanción



consistente en amonestación pública y una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo utilizado en las capsulas que fueron debidamente contratadas con el medio de comunicación que en procedimiento derivado de la misma causa fue sancionado, que se considera justa pues se considera que con ésta se resarce la falta cometida, generándose con ello equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción aplicada, toda vez no existió con dicha conducta un menoscabo importante, para el Patrimonio del Municipio, sin embargo, se advierte la obtención de un lucro personal en beneficio del Servidor Público sancionado, al obtener promoción individualizada y propaganda personal a su favor, misma que ha sido cubierta en forma presuntiva con el peculio de la Hacienda Pública Municipal, pues no existe evidencia que haga presumir lo contrario, aunque esta última circunstancia deba ser reclamada al Órgano de Control respectivo y en procedimiento diverso, para que dichas conductas sean reprimidas y castigadas.

Tiene aplicación por analogía lo establecido en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que continuación es transcrita:

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa



Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la*



conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por último esta Autoridad sancionadora debe apercibir a **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad



que castiguen en grado severo su conducta reincidente. Además para los efectos de ejecutar la presente sentencia, deberá solicitarse el auxilio a esta Honorable Legislatura por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a la que corresponderá cerciorarse de que la sanción económica fue cumplida en sus términos, procediendo a informar a la Mesa Directiva de lo anterior. Por cuanto a la obligación de difundir el resultado del procedimiento sancionador y toda vez que la información no fue reservada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la misma será materia de difusión en los términos que la propia ley establece.

Este Poder Legislativo asumiendo su función sancionadora, en cumplimiento de la vista ordenada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al reiterar su competencia constitucional y legal para hacer efectiva la tutela jurisdiccional efectiva previa a resolver invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- *El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de*



justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.- 18 de enero de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento
5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango:

R E S U E L V E

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **A C U E R D A:**

PRIMERO.- Se impone al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL**, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-14/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en el expediente SUP-REP-017/2018 y sus acumulados SUP-REP-018/2018 y SUP-REP-019/2018 en su vertiente de inobservancia a divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por los motivos, consideraciones y fundamentos de derecho precisados en la citada Resolución emitida el día quince de noviembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo establecido en el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Para los efectos de ejecutar la sanción relativa a la amonestación pública determinada, cítese legalmente al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** para que concurra de manera personal ante el Honorable Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado de Durango, a efecto de materializar la sanción antes mencionada.

TERCERO.- Se apercibe al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen a la presente sanción, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su reiteración, ello con el propósito de preservar el cumplimiento



de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño del Servicio Público.

CUARTO.- La presente resolución deberá ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que al efecto lleven el Órgano responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y del Gobierno Federal para los efectos legales pertinentes.

QUINTO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, en auxilio de esta Honorable Legislatura, en ejecución de sentencia deberá constatar que la multa impuesta como sanción económica sea ingresada debidamente a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Durango, Durango, en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la legal notificación del presente acuerdo, enviando debida nota en cumplimiento de lo anterior.

SEXTO.- En los términos que establecen la fracción XIX del artículo 65 y la fracción VII del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que en el desarrollo del procedimiento sancionador no fue reservada la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

Públicos, y además que la presente resolución equivale a una sentencia definitiva, por lo que la presente resolución tiene carácter público.

SÉPTIMO.- Para los efectos de hacer saber a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procédase a remitir mediante procedimiento de estilo, un tanto de la presente resolución.

Así lo resolvió definitivamente la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en Durango, Dgo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- EN LOS TERMINOS QUE SE HA DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCION AL SANCIONADO Y AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango a los 09 (nueve) días del mes de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO FRANCISCO SOLORZANO VALLES
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

DIPUTADA CLARA MAYRA ZEPEDA GARCIA
SECRETARIA

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA
HUIZAR
VOCAL

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIPUTADO JORGE ALEJANDRO DUARTE SOLIS
VOCAL

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
VOCAL



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

Hoja que contiene las firmas de los integrantes de la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado de Durango, relativo al acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.